



RESOLUCION No. CSJATR17-758
Jueves, 22 de junio de 2017
Magistrado Ponente: Dr. DAGOBERTO SERRANO BELLO.

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-00458-00.

"Por medio de la cual se resuelve una Vigilancia Judicial Administrativa"

ANTECEDENTES

1.1 Formulación de Solicitud de Vigilancia Judicial y Reparto.

Que el Señor ALBERTO ANTONIO DE LEÓN MARTÍNEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.826.482, presentó escrito de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa el 23 de mayo del año 2.017, sobre la presunta mora existente dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 – 00271 que se adelanta en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla.

Recibida la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa ante esta Corporación el día 23 de mayo del año 2.017, suscrita por el quejoso, fue sometido a reparto el día 24 del mismo mes y año, asignándole el número de radicado 08001-01-11-002-2017-00458-00 y correspondiéndole su estudio inicial al Despacho que presido.

Que el Despacho verificador solicitó a la titular del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, suministrara la información necesaria para determinar si procede o no dar apertura al trámite establecido en el Artículo 6º del Acuerdo PSAA 11-8716 del 2011.

1.2 Recopilación de Información

En un primer requerimiento dentro del presente caso, la Doctora MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA, en su condición de Jueza Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, no allega descargo alguno donde se pronunciara sobre los hechos expuestos por el quejoso y por ende la Sala pudiera concluir claramente si la situación de inconformidad planteada por el quejoso se encontraba resuelta.

1.3 Apertura, Comunicación, Traslado y Derecho de Defensa

Con base en lo anterior, este Despacho procedió a **dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa** dentro del presente caso mediante auto de fecha 05 de junio del año en curso conforme lo establece el Artículo 6 del Acuerdo PSAA 11-8716.

El Despacho procedió a Oficiar en el sentido establecido en el mismo artículo 6º del Acuerdo PSAA 11-8716, indicándole a la Doctora MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA, en su condición de Jueza Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, para que normalizara la situación de inconformidad planteada por el hoy quejoso dentro del expediente 2016 – 00271.

Con la finalidad de tener claridad sobre los hechos que motivaron al Señor ALBERTO ANTONIO DE LEÓN MARTÍNEZ, en su condición de quejoso, para solicitar la presente vigilancia judicial administrativa, se procede a transcribir los hechos por el expuesto en su escrito petitorio, así:

CW 1110

(...)

“6. El día 13 de diciembre de 2016 mi apoderada MILENA ISABEL DE LEÓN JEREZ, presentó al Banco Agrario de Colombia la COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPÓSITOS JUDICIALES fechada 12 de diciembre de 2016 correspondiente al Depósito Judicial N° 416010003262886 para su pago, y se surtieron los pasos establecidos en el Acuerdo 1676 de 2002 en especial la Refrendación de parte de la Juez 13 Laboral del Circuito de Barranquilla – MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA, así como también la del Secretario – JORGE BARCELÓ DONADO., pero posteriormente al trámite requerido debidamente formalizado, cuando se va a recibir el Cheque de Gerencia Ordenado, la Directora del Banco Agrario de Colombia ubicado en la Carrera 46 N° 45-50 – MARTHA OROZCO, SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL ALGUNA NIEGA EL PAGO AUTORIZADO POR LA JUEZ 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

7. El día 19 de diciembre de 2016 la juez 13 Laboral del Circuito de Barranquilla – MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA, mediante oficio N° 1879 de diciembre 19 de 2016 le responde a CESAR FRIERI DI MARE – Liquidador del DAMAB sobre un oficio remitido informándole sobre el inicio del proceso liquidatorio del DAMAB, pero sin hacer referencia al número del posible oficio y a la fecha de recibo, haciéndole un recorrido de la historia del proceso, destacándose lo siguiente; “Finalmente por auto de 23 de noviembre de 2016, se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial No. 416010003132521 de 04 de agosto de 2016. Disponiendo la entrega al ejecutante por la suma de \$17.980.163.00, y colocando a disposición del DAMAB la devolución del saldo correspondiente a \$12.019.837.00. Ordenando el desembargo de los bienes trabados en la Litis”.

SEGÚN CONSTA EN DOCUMENTO ADJUNTO DEL SEÑOR CESAR FRIERI DI MARE-LIQUIDADOR DEL DAMAB EL OFICIO QUE MENCIONA LA JUEZ ES DE FECHA DICIEMBRE 14 DE 2016 CUANDO YA LA JUEZ-MARÍA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA MEDIANTE ACTA FECHADA DICIEMBRE 12 DE 2016 HABÍA ENTREGADO A LA DOCTORA MILENA ISABEL DE LEÓN JEREZ EL DEPOSITO JUDICIAL N° 416010003262886 POR VALOR DE \$17.980.163.00.

8. Como quiera que a partir del 20 de diciembre de 2016 los juzgados entraron en vacancia judicial, mi apoderada le solicitó el día 13 de enero de 2017 al juzgado en mención REQUERIMIENTO a la Directora del Banco Agrario de Colombia – MARTHA OROZCO-para que le diera CUMPLIMIENTO inmediato a lo ordenado por su despacho, y en el caso de incumplimiento darle aplicación al artículo 39 del Código de Procedimiento Civil que trata sobre los PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ.

9. Accediendo a lo peticionado anteriormente mediante proveído del 23 de enero de 2017 la Juez resuelve oficiar y en efecto lo hizo mediante Oficio N°.058 de la misma fecha dirigido a la gerente del Banco Agrario para que en el término de dos (2) días, informe las razones del incumplimiento a la orden impartida por el Despacho mediante auto de 12 de diciembre de 2016, acerca de la cancelación del depósito judicial 416010003262886 por valor de \$17.980.163.00.

10. Ante la NEGATIVA A CONTESTAR AL JUZGADO de parte del Banco Agrario de Colombia, tanto mi persona como mi apoderada, le solicitamos el día 3 de febrero de 2017 a la Juez 13 Laboral del Circuito de Barranquilla-MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA, nos suministrara copia del Oficio que le dio para responderle al señor Cesar Frieri Di Mare-Liquidador del DAMAB-mediante su Oficio N°1879.

Cuervo

11. Ante las sospechas hacia la Juez 13 Laboral del Circuito de Barranquilla-MAIRA LORENA JIMÉNEZ IMITOLA-de no querer dar copia del supuesto Oficio que sobre el Inicio del Proceso de Liquidación del DAMAB suministrado por el señor CESAR FRIERI DI MARE-Liquidador del DAMAB. Le solicité el 3 de febrero de 2017 a dicho señor "Copia del oficio remitido al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla informando Inicio del Proceso Liquidatorio del DAMAB", siendo su respuesta el 14 de febrero de 2017 a través del Oficio 201720001318-2 así, "sobre el particular y con el fin de atender su petición, nos permitimos adjuntar a la presente copia del oficio No.201620000007-2 del 14 de diciembre de 2016, con acuso de recibido por el Juzgado 13 Laboral de Barranquilla". Aviso que debió dar de manera inmediata el Liquidador del DAMAB – CESAR FRIERI DI MARE, una vez quedó ejecutoriado el Decreto Acordal N° 0841 de diciembre 6 de 2016 que fue el 9 de diciembre de 2016 tras su Publicación en la Gaceta Distrital N° 427-2, en cumplimiento de sus Funciones establecidas en dicho Decreto en el artículo 8°-FUNCIONES DEL LIQUIDADOR...numeral 3°; "Dar aviso a los Jueces, Magistrados de la Republica y demás instancias de la rama judicial del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los proceso ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no podrán continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador". Es bien claro el contenido del numeral 3° del artículo 8°-DAR AVISO- no dándole al Liquidador ningún aparte facultades de solicitar NO PAGAR como lo hizo en comunicado al Banco Agrario de Colombia, y que la señora aceptó en contravía del contenido Literal d del artículo 2° del Decreto Ley 254 de 2000, del código del procedimiento civil, y se Sentencias del Honorable Consejo de Estado.

12. El día 7 de febrero de 2017 de manera PREVARICADORA la Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla-MAIRA LORENA JIMÉNEZ IMITOLA-decide no acceder a lo solicitado por la Doctora MILENA ISABEL DE LEO JEREZ el 3 de febrero de 2017 y en exposición TRANSGREDE el contenido de la Constitución Nacional en su artículo 29. El Literal d del artículo 2° del Decreto Ely254 de 2000 y la Sentencia del Consejo de Estado explicada anteriormente, que establece; que es el Liquidador quien tiene que Informarle al juez, y a su lo hizo el señor CESAR FRIERI DI MARE en cumplimiento al numeral 3 del artículo 8° del Decreto Acordal N° 0841 de diciembre 6 de 2016, pero esa Orden Imperativa SOLO LA CUMPLIÓ EL 14 DE DICIEMBRE DE 2016 CUANDO YA LA JUEZ 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA HABÍA ENTREGADO EL DEPOSITO JUDICIAL A TRAVÉS DE ACTA DE ENTREGA DE UN DEPOSITO JUDICIAL EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2016. La señora Juez DESCONOCIENDO DE MANERA PREVARICADORA la Normatividad en materia Liquidadora de entidades Públicas y los Precedentes Constitucionales, resuelve proceder al Borrado del título N° 416010003262886.

13. El día 14 de febrero de 2017, con diecinueve (19) días de retraso recibe el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla respuesta al Oficio N° 058 de enero 23 de 2017, de parte de ALINA MARÍA CADAVID GARCÍA-Profesional Senior de la Vicepresidencia de Operaciones de la Gerencia de Convenios-Unidad Operativa de Depósitos Especiales, a través de Oficio GOC-UODE-2017-10353, de manera FALSA Y ENGAÑOSA teniendo en cuenta que el Oficio que le envió al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el Director Distrital de Liquidaciones €-Ente Liquidador del DAMAB en Liquidación-CESAR FRIERI DI MARE, impartiendo orden de NO PAGO de los títulos Judiciales existentes fue el catorce (14) de diciembre de 2016 bajo el Oficio N° 20160000007-2 cuando ya la juez 13 Laboral del Circuito de Barranquilla-MAIRA LORENA JIMÉNEZ IMITOLA había entregado el Título Judicial el día doce (12) de diciembre de 2016, pero es que bajo la Normatividad del

Cu3110

Literal de del artículo 2° del Decreto Ley 254 de 2000 y los Precedentes Constitucionales el señor CESAR FRIERI DI MARE con su actuación ante el Banco Agrario de Colombia se EXTRALIMITO EN SUS FUNCIONES (prevaricato), porque el solo está Facultado para DAR AVISO DEL INICIO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN, y NO LA DE ASUMIR LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ, de otra parte la Directora del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-MARTHA OROZCO- incurrió en FRAUDE A RESOLUCIÓN POR EL JUEZ 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA DE PAGAR EL DEPOSITO JUDICIAL, y también la Juez 13 Laboral del Circuito de Barranquilla-MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA- al NO DARLE APLICACIÓN AL ARTICULO 39 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Se ENCUENTRA INCURSA EN EL DELITO DEL PREVARICATO.

14. El día 5 de febrero de 2017 la señora MIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA-Juez 13 Laboral del Circuito de Barranquilla CONSUMÓ SU ACCIÓN PREVARICADORA a través del Oficio N°223 firmado por el Secretario-JORGE ANTONIO BARCELÓ DONADO- y dirigido al GERENTE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA así; " Por medio del presente oficio le estamos comunicando a ud, que mediante auto de 7 de febrero de esta anualidad, se ha ordenado a dicha entidad abstenerse de cancelarle a la doctora MILENA ISABEL DE LEÓN JEREZ el título judicial N°4160100032622886 por la suma de \$17.980.163.00 en el cual son parte ALBERTO DE LEÓN MARTÍNEZ contra DAMAB, sirva actuar de conformidad".

15. Mediante Oficios de marzo 31 de 2017 dirigidos a ALBERTO ANTONIO DE LEÓN MARTÍNEZ y MILENA ISABEL DE LEÓN JEREZ, amparados con lo Radicados No. 201720002460-2 y 201720002206-2, el señor Cesar Frieri Di Mare-Director Distrital de Liquidaciones-Ente Liquidador del DAMAB en Liquidación, nos comunica la expedición de la Resolución No. 035 de marzo 30 de 2017 a través de la cual se excluye de la masa liquidatoria el título ejecutivo que ya había entregado la Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla-MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA.

16. EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de comunicado de la VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA-GERENCIA SERVICIO AL CLIENTE de fecha abril 24 de 2014 comunicado al señor ALBERTO ANTONIO DE LEÓN MARTÍNEZ y a la señora MILENA DE LEÓN JEREZ, l viabilidad del pago del título.

Señores de la Sala Administrativa; el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA rectificó su postura y ORDENÓ PAGAR el título, previa AUTORIZACIÓN DE LA JUEZ TRECE LABORAL ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA, pero dicha Juez se niega a impartir dicha Orden sin Justificación alguna, DESCONOCIENDO los ACUERDOS entre EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA en el MANEJO DE DEPÓSITOS JUDICIALES, y su actuación hasta la presente me ha ocasionado DAÑOS MORALES Y PATRIMONIALES."

Ahora bien, como se expuso anteriormente, al darse apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa se requirió por segunda ocasión a la titular del recinto judicial vinculado dentro del presente estudio, quien allegó sus descargos el 14 de junio de 2017.

Que con respecto a los hechos aludidos por el quejoso, la Doctora MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA, en su condición de Jueza Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, se refirió en los siguientes términos:

"MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA, actuando en calidad de juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, me permito contestar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, iniciada por el señor Alberto

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Caravito

Antonio De León Martínez. En calidad de ejecutante, dentro del proceso adelantado en contra del Departamento Administrativo de Medio Ambiente de Barranquilla, radicado bajo el número 2016-271, de la siguiente manera:

Primero, debo manifestar que la contestación al requerimiento, si bien tiene matices de ser extemporánea, la misma se debe a que la forma de notificación utilizada, esto es, a través del correo institucional, no fue avizorado en oportunidad, y dada que no se allegó en forma física la misma, la suscrita únicamente tuvo conocimiento del hecho a través de la llamada telefónica realizada el día de hoy al despacho judicial a las 3:45 de la tarde, contando con 15 minutos para elaborar el presente escrito.

Así mismo, dada la orden de remisión del expediente ante el agente liquidador de la entidad ejecutada, el mismo no reposa en forma física en el despacho. Por lo tanto solicito me sea otorgado hasta el día de mañana para aportar escaneadas las piezas procesales del expediente en mención.

Trámite procesal:

- Mediante auto de 25 de julio de 2016 este despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra del DAMAB por la suma de \$16.345.603.00 por concepto de vacaciones, primas de vacaciones, prima de navidad, bonificación de recreación.
- A través del proveído de fecha 13 de septiembre de 2016, se ordenó correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por el DAMAB en su escrito de contestación y se fijó el día 14 de octubre del presente año para resolverlas en audiencia pública.
- En forma posterior, en audiencia pública celebrada el 28 de octubre de 2016, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución, luego de no declarar probadas las excepciones propuestas por la demandada.
- La liquidación del crédito fue modificada por auto de 15 de noviembre de 2016, fijando el valor total de la deuda en \$16.345.603, más las agencias en derecho señaladas en la suma \$1.634.560.
- Por auto de 23 de noviembre de 2016, se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial No. 416010003132521 de 04 de agosto de 2016. Disponiendo la entrega al ejecutante por la suma de \$17.980.163,00, y colocando a disposición del DAMAB la devolución del saldo correspondiente a \$12.019.837,00. Ordenando el desembargo de los bienes trabados en la Litis.

La supuesta mora alegada por el ejecutante radica en el proceso de liquidación en el que se vio incurso la entidad ejecutada, a través de la decisión adoptada por el Alcalde de Barranquilla a raves del crédito 0841 de 6 de diciembre de 2016. Dicha circunstancia repercutió en la orden de entrega del título judicial No. 416010003262886 por valor de \$17.980.16,00, cuya entrega se había resuelto a favor del ejecutante, señor Alberto Antonio De León Martínez, y que dada a la situación de liquidación debió ordenarse la cancelación de la orden de entrega al Banco Agrario de Colombia, quien era la entidad bancaria encargada de su pago.

(...)

Por ello una de las consecuencias derivadas de la expedición del Decreto 0841 de 6 diciembre de 2016, en donde el Alcalde Distrital de Barranquilla, ordenó la supresión y consecuente proceso de liquidación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de

Handwritten signature in blue ink.

Barranquilla "DAMAB", implica la pérdida de competencia de los jueces, para continuar con el curso de los procesos a los Juzgados de ejecución a su cargo, por lo que nunca se pudo acceder a la solicitud impetrada por la doctora Milena Isabel de León Jerez de la entrega del título No. 416010003132521 al ejecutante por cuanto no puede entenderse que el proceso ejecutivo iniciado por Alberto Antonio de León Martínez hubiese culminado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso liquidatorio, debido a que la actuación que ordenó la entrega del depósito judicial es de 12 de diciembre de 2016, es decir, de data posterior.

Ahora bien fue generado el título No. 41601003262886 dentro del proceso de la referencia, cuya entrega se ordenó a la entidad encargada de la liquidación del DAMAB, cuyo cobro debe obedecer al trámite administrativo que ante el liquidador se adelanta para la inclusión de la obligación a favor de Alberto De León Martínez en la masa sucesoral del extinto DAMAB."

CONSIDERACIONES

Que el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Que mediante Acuerdo No. 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

2.1 ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

2.1.1 Algunas consideraciones al principio de la celeridad procesal.

Acorde con el principio de la celeridad procesal, la Administración de Justicia debe ser pronta y cumplida. Por tanto para que éste postulado normativo no permanezca en un enunciado retórico, es indispensable por parte de todos los servidores judiciales un verdadero compromiso orientado a efectuar los esfuerzos necesarios tendientes a la satisfacción del mismo, poniendo a disposición no sólo su capacidad jurídica, sino también la coordinación de los medios lógicos para lograr tal cometido (*Sentencia del 29 de octubre de 2003, Expediente 20011398-01*). Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrado Ponente: Doctor RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO Radicación: 20011398 01 228 Aprobado Según Acta No. 148 de octubre 29 de 2003.

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 (Estatuto de la Administración), expresa que:

"La actuación de la administración debe ser pronta y cumplida, y que los términos judiciales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, toda vez que los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionado por negligencia suya, tal como lo señala el artículo 2 del C.P.C".

De la norma anterior se colige que, la morosidad y la dilación en el trámite de los actos procesales, sin justa causa, desconoce el derecho fundamental al debido proceso e indirectamente, otros derechos igualmente fundamentales. La prohibición expresa de que existan en el trámite de los procesos, dilaciones injustificadas, ya sea en la adopción de

las resoluciones judiciales, o en los trámites que resulten necesarios para lograr la efectividad de éstas, afecta la pronta y eficaz Administración de Justicia, pilar esencial en un Estado Social de Derecho, así como el derecho al debido proceso de quienes participan en la correspondiente actuación.

2.2. El Juez director del Despacho

El artículo 21 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia expresa que:

“La célula básica de la organización judicial es el juzgado, cualquiera que sea su categoría y especialidad y se integrará por el juez titular, el secretario, los asistentes que la especialidad demande y por el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Judicatura.”

La Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996 al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de este artículo indicó:

“(…)

*Uno de los órganos que con mayor responsabilidad debe cumplir su deber de prestar **una administración de justicia pronta, seria diligente y eficaz, es precisamente el juzgado.** Por ello, esta corporación encuentra ilustrativo el término “célula básica de la organización judicial que utiliza el proyecto de ley, para resaltar la importancia y la trascendencia de este tipo de instituciones. En esa medida, **es al titular de ese despacho judicial – y a través de él a los demás funcionarios- a quien le corresponde velar por el debido funcionamiento de su dependencia, por el cumplimiento estricto de los términos procesales y, lo que es más importante, por el respeto permanente de los derechos fundamentales de los ciudadanos, a través de una cabal impartición de justicia**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

3. ANÁLISIS PROBATORIO

Procede la Sala a evaluar las pruebas recaudadas dentro del presente trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, así:

En relación a los documentos allegados por el quejoso para esta Vigilancia Judicial Administrativa, se recaudaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de Resolución No. 0863 de julio 10 de 2015, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de Cesantías definitivas, Prestaciones Sociales y Salarios.
- Copia simple de Resolución de julio 25 de 2016, por medio del cual se ordena mandamiento de pago.
- Copia simple de oficio de agosto 8 de 2016 del Banco GNB Sudameris sobre consignación de depósito en el Banco Agrario de Colombia.
- Copia simple de auto de fecha 23 de noviembre de 2016, por medio del cual se ordena el fraccionamiento del Depósito Judicial No. 416010003132521.
- Copia simple de auto de fecha 12 de diciembre de 2016, por medio del cual se entrega a la apoderada judicial del quejoso el Depósito Judicial.

CWANG

- Copia simple de Acta de entrega de Depósito Judicial No. 416010003262886.
- Copia simple de comunicación de la orden de pago de Depósitos Judiciales.
- Copia simple de Oficio No1879 donde se comunica al Señor Cesar Frieri Di Mare.
- Copia simple de memorial radicado el 13 de enero de 2017.
- Copia simple de auto de fecha 23 de enero de 2017, por medio del cual se oficia al Gerente del Banco Agrario de Colombia.
- Copia simple de Oficio No. 058.
- Copia simple de memorial radicado, por medio del cual se solicita respuesta dentro de los dos días siguientes sobre el incumplimiento de la orden de pago de Depósito judicial.
- Copia simple de memorial radicado, por medio del cual se solicita copia del Oficio del liquidador del DAMAB.
- Copia simple de Oficio No. 201720001318-2 emitido por el Señor Cesar Frieri Di Mare, liquidador del DAMAB.
- Copia simple de auto de fecha 7 de febrero de 2017, por medio del cual se niegan copias de Oficio de inicio de liquidación del DAMAB.
- Copia simple de Oficio No. GOC- UODE-2017-10353, emitido por el Banco Agrario de Colombia.
- Copia simple de Oficio No. 223 de fecha 15 de febrero de 2017.
- Copia simple de Oficio NO. 201620000007-2 de fecha 14 de diciembre de 2016.
- Copia simple de Oficio de fecha 24 de abril de 2017, emitido por el Banco Agrario de Colombia.

Actuaciones surtidas por el Despacho Verificador:

- Aprehensión del conocimiento sobre la solicitud de Vigilancia Judicial distinguida con el radicado No. 2017 – 00458.
- Oficio remisorio a la titular del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, de fecha 25 de junio de 2017 con la finalidad que se suministrara información sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso distinguido con el Radicado No. 2016-00271.
- Auto de fecha 05 de junio de 2017, por medio del cual se ordenó dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
- Oficio de fecha 05 de junio de 2017, donde se le solicita la Doctora MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA, en su condición de Jueza Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, que normalice la situación de mora dentro del presente expediente.

En relación a los documentos aportados por la Doctora MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA, en su condición de Jueza Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, se recaudaron las siguientes pruebas:

- Copia simple del expediente de radicación No. 2016-00271.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que mediante auto de fecha 02 de junio de 2017 el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla se pronunció dentro del proceso.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
 Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia

Abogado

CASO CONCRETO:

Se tiene entonces, que la inconformidad que originó la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se fundamenta en la presunta mora dentro del proceso distinguido con el número de radicación 2016 – 00271, en impartir la orden de pago del título judicial.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios. Razón por la cual se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, conforme lo establece el artículo 6º Acuerdo 8716 del 2011.

Seguidamente al estudiar los descargos presentados por la Doctora MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA, en su condición de Jueza Trece Laboral del Circuito Barranquilla, hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso y manifiesta lo siguiente:

(...)

“Ahora bien fue generado el título No. 41601003262886 dentro del proceso de la referencia, cuya entrega se ordenó a la entidad encargada de la liquidación del DAMAB, cuyo cobro debe obedecer al trámite administrativo que ante el liquidador se adelanta para la inclusión de la obligación a favor de Alberto De León Martínez en la masa sucesoral del extinto DAMAB.”

Ahora bien, para esta Corporación se hace necesario hacer las siguientes apreciaciones, la primera sea que con respecto al concepto emitido por la Vicepresidencia Ejecutiva – Gerencia Servicio al Cliente del Banco Agrario de Colombia, tal y como consta en los anexos del quejoso, este no es de carácter vinculante para el Juez de Conocimiento, además se trata de un tercero dentro del proceso, que hubo pronunciamiento por parte de la Jueza Trece Laboral del Circuito de Barranquilla y dicho pronunciamiento fue emitido con base a sus interpretaciones de la norma, que para controvertir las providencias puede el quejoso acudir a los Recursos propios de la instancia judicial en la que se encuentre el proceso, que nosotros no somos competentes para analizar las decisiones emitidas por los Jueces o Magistrados esto con base a lo establecido en el Artículo 14 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, que refiere lo siguiente:

*“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”***

Es por ello que no nos pronunciaremos sobre el contenido de las decisiones emitidas por la Jueza Trece Laboral del Circuito de Barranquilla.

Por otro lado se instará a la Jueza Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, para que revise constantemente el correo institucional y evite estas situaciones de extemporaneidad en sus descargos.

En este orden de ideas, también es necesario resaltar que el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece en el artículo séptimo que se exceptúan de la aplicación de correctivos y anotaciones, cuando el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias

005710

operativas del Despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario (a) o empleado(a) requerido (a), lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el Magistrado (a) que conoce del asunto.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o1 del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, esta Sala no le aplicará los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, la Doctora MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA, en su condición de Jueza Trece Laboral del Circuito Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

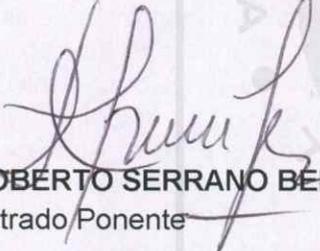
ARTÍCULO PRIMERO: Eximir a la Doctora MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA, en su condición de Jueza Trece Laboral del Circuito Barranquilla, de los correctivos y anotaciones del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Instar a la Doctora MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA, en su condición de Jueza Trece Laboral del Circuito Barranquilla, para que revise constantemente el correo institucional y evite estas situaciones de extemporaneidad en sus descargos.

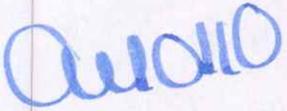
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión al Señor ALBERTO ANTONIO DE LEÓN MARTÍNEZ, en su condición de quejoso, conforme lo señala el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la Doctora MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA, en su condición de Jueza Trece Laboral del Circuito Barranquilla, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado Ponente


CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ
Magistrada.



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia